



RESOLUCION No. CSJHUR17-253
viernes, 01 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El señor Héctor Jaime Giraldo Duque, representante legal de la Compañía Seguros generales Suramericana S.A, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, argumentando que elevó petición al despacho desde el mes de marzo de 2017, solicitando la devolución de unos depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-078 y a la fecha no ha sido resuelta.
2. Mediante auto del 15 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAVJ17-189 del 15 de agosto de 2017.
3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso ejecutivo instaurado por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. contra la Compañía Suramericana de Seguros radicado bajo el No. 41001400301020120007800, fue instaurado el 9 de febrero de 2012, del cual se libró mandamiento ejecutivo el 24 de abril del mismo año, posteriormente el 18 de septiembre de 2014 procedió a dictar sentencia, una vez ejecutoriada el auto, el 14 de octubre de 2014 se procedió a realizar su archivo por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía.
 - 3.2. Para realizar el desarchivo del proceso se debe hacer la solicitud directamente con oficina judicial.
 - 3.3. Posteriormente el 27 de marzo y el 9 de agosto de 2017, el señor Héctor Jaime Giraldo Duque en calidad de representante legal judicial de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., mediante memorial allegado por correspondencia solicita la entrega de depósitos judiciales como se evidencia en la aplicación de registro de actuaciones y/o en la página de la Rama Judicial.
 - 3.4. Si bien no se le ha dado tramite a emitir pronunciamiento alguno habida cuenta que el expediente no se encuentra en las instalaciones del Juzgado, ni se ha requerido su remisión en los previsto en el Acuerdo PSAA14-10282 de 22 de diciembre de 2014, atendiendo a que la parte interesada debe cumplir con la carga de pagar el arancel de

¹ Oficio No. 1353 de 22 de agosto de 2017

desarchivo y solo hasta el pasado viernes la dependiente se acercó a preguntar por el estado solicitudes donde se le proporciono la información referente del respectivo rubro para el desarchivo.

- 3.5. A la fecha no se evidencia que se haya prestado a efectuarlo, pese a la información brindada y que en el sistema se hace la anotación de allegar dicho arancel.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado en atender la solicitud de devolución de depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00078-00.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria se advierte que el proceso se encuentra archivado desde el 2014, por lo cual la parte debe cumplir con la carga de pagar el arancel judicial contemplado en el Acuerdo PSAA14-10280 de 2014, para su desarchivo.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Lo anterior significa que si bien no se ha atendido la solicitud se debe a que la parte no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, por lo tanto para el presente caso no existe mora atribuible a la funcionaria judicial.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza Décimo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Hector Jaime Giraldo Duque , en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT